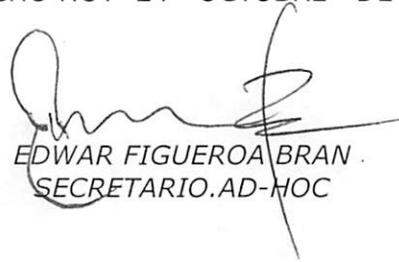


TRASLADO SECRETARIAL RECURSO DE PELACIÓN CONFORME ARTICULO 110 y, 326

DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DECISIÓN
2021-0211	EJECUTIVO	CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS	ALCALDIA MUNICIPAL SEGOVIA.ANT.	EL AUTO DE FECHA.AGOSTO 16/2022 POR 3 DÍAS

FIJADO EN LA SECRETARIA DEL DESPACHO HOY 24 OCTUBRE DE 2022 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)


EDWAR FIGUEROA BRAN
SECRETARIO.AD-HOC



CORRE TRASLADO A PARTIR DEL 25 OCTUBRE DE 2022 HASTA EL DÍA 27 DE OCTUBRE DE 2022

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Segovia Antioquia, Agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO No. 1464

RAD: 2022-00111-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial dela entidad territorial ejecutada, mas concretamente el Municipio de Segovia Antioquia, contra el auto adiado el treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (20'21), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS y en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SEGOVIA y MARCELA MARIN MIRA.

Argumenta el recurrente que en el caso de autos por tratarse del ejecutado ser una entidad territorial, se desconoció un requisito de procedibilidad que debe ser agotado previamente, antes de presentarse el titulo valor para el cobro ejecutivo, tal como lo establece el artículo 47 de la Ley 1551 de 20212, como es la conciliación prejudicial que ordena la norma en cita.

Sea lo rimero y con el fin de abordar su estudio, que efectivamente al tratarse de un asunto de mínima cuantía, cualquier circunstancia que tenga la condición de excepción previa debe alegarse mediante recuso de reposición, tal como lo establece el inciso. 2º., articulo 430 del Código General del Proceso¹,en concordancia con lo mentado en

¹ Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del titulo que no haya sido planteada por medio de dicho recurso

el párrafo 7º., del nomenclado 392 ibídem², por tratarse de un asunto de minina cuantía y tramite verbal sumario.

CASO CONCRETO

Entrándonos al caso objeto de estudio afectamente se tiene que este despacho mediante proveído del el treinta (30) de Julio de dos mil veintiunos (2021)³, libró mandamiento de pago a favor de CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS y en contra de ALCALDIA MUNICIPAL DE SEGOVIA y MARCELA MARIN MIRA, con el objeto de recaudar la suma de \$1.279.600.00 por concepto de capital, junto con sus réditos, incorporados en el pagare a la orden, fechado el 30 de Noviembre de 2017.

Que efectivamente el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, sobre el aspecto analizado expuso:

La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos.

El acreedor podrá actuar directamente sin hacerse representar por un abogado. Dicha conciliación no requerirá de aprobación judicial, y su incumplimiento solo genera la consecuencia de que el acreedor puede iniciar el proceso ejecutivo correspondiente.

El delegado del Ministerio Público encargado de la conciliación acumulará todas las solicitudes relacionadas con obligaciones de dar una suma de dinero a cargo del municipio y fijará una sola audiencia trimestral en la que el representante legal del municipio propondrá una programación de pagos de los créditos que acepte, la cual deberá respetar el orden de preferencia de las acreencias previsto en la Ley 550 de 1999.

En la audiencia de conciliación se excluirán de la programación de pagos aquellas obligaciones que el representante del municipio no acepte por ser procedente, a su juicio, alguna de las excepciones de mérito que obran en los procesos ejecutivos. Así mismo, se excluirán

² Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

³ Fol. 10

aquellas a las que no se haya vencido el plazo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Para proteger el patrimonio público, el representante legal del municipio, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y la territorial con competencia en el municipio de que se trate, podrá objetar créditos a cargo del municipio cuando a su juicio no esté justificada la causa de la misma o el cumplimiento de las obligaciones que sirvieron como causa de la deuda. Las acreencias objetadas serán excluidas del acuerdo conciliatorio y el objetante, o los demás intervinientes en la audiencia, podrán iniciar, dentro de los dos meses siguientes, la acción popular para proteger el derecho colectivo del patrimonio público en la que se decida la validez de la acreencia. En el proceso que siga dicha acción se podrá decretar, desde el inicio, la suspensión de la ejecutividad del acto en el que conste la obligación, cuando exista prueba siquiera sumaria o indicio que ponga en duda la causa del crédito.

Concordante con lo anterior, el artículo 621 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 640 de 2011 refiere que si la materia es conciliable, la conciliación judicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes se acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, a excepción de los divisorios, los de expropiación o aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de los indeterminados, ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 590 ibídem.

De lo anterior tendríamos que efectivamente en el caso concreto existiría la obligación de acudir previamente a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, por cuanto no está dentro de las exclusiones, fueron de lo anterior, se están solicitado medidas cautelares.

Pero la Corte Constitucional el Sentencia C-533 de 2013, al estudiar una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley 15551 de 2012, expuso lo siguiente:

CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS-Desarrollo del criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de auto sostenibilidad económica y fiscal

La conciliación prejudicial como requisito procesal en los procesos ejecutivos contra los municipios es una herramienta legislativa que permite a estas entidades territoriales desarrollar el criterio de economía y buen gobierno, que incluye expresamente los criterios de auto sostenibilidad económica y fiscal. Especialmente si se tiene en cuenta el diseño particular de la institución, que se acompaña de medidas normativas que les permiten a aquellas entidades acreedoras de los municipios, llegar a acuerdos de conciliación en los que se incluyan, además, descuentos considerables sobre los montos que deberán ser cancelados. Se trata, de conciliaciones y acuerdos de pago que no sólo permiten a los municipios adoptar estrategias y planes para asumir razonablemente las deudas que pueden ser ejecutadas en su contra, sino que se permite alcanzar disminuciones importantes y considerables, que ayudan a alcanzar los objetivos propuestos de manera más efectiva.

Y en especial sobre el asunto debatido, esto es, si se debe agotar dicho requisito indiferente de la jurisdicción a la cual se acuda en virtud de una obligación ejecutiva, fue enfático cuando acotó.

CONCILIACION PREJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE PROCESOS EJECUTIVOS CONTRA MUNICIPIOS-No vulnera el acceso a la justicia ni la igualdad, salvo en el caso del cobro ejecutivo de acreencias laborales a favor de los trabajadores

La Sala Plena concluye que: (i) el legislador no viola el derecho de acceso a la justicia al establecer la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios, por cuanto es una herramienta razonable [busca fines legítimos e imperiosos constitucionalmente, a través de un medio no prohibido, que es conducente para alcanzarlos y que, prima facie, no sacrifica desproporcionadamente otros valores, principio o derechos constitucionales]. (ii) El legislador no viola el principio de igualdad al imponer a los deudores de los municipios una carga procesal (conciliación prejudicial) que no tienen los demás deudores en los procesos ejecutivos considerados en general, puesto que se trata de una decisión legislativa que constituye un ejercicio razonable del poder de configuración normativa que busca una finalidad legítima, mediante un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. (iii) El legislador viola los derechos de los trabajadores que tengan acreencias laborales a su favor, susceptibles de ser reclamadas mediante un proceso ejecutivo, en especial los derechos a 'la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas

laborales' (art. 53, CP) y su derecho a la igualdad (art. 13, CP), al exigirles un requisito procesal (la conciliación prejudicial) que está expresamente excluido por la ley para el resto de los trabajadores. Es decir, la conciliación previa no es exigible como requisito de procedibilidad cuando se trata de acreencias laborales susceptibles de ser reclamadas a los municipios.

Luego en el caso concreto, existen dos normas aplicables por disposición normativo, uno por ser la ejecutada una entidad del estado y la segunda por no ser excluido de ello, el mismo alto tribunal sostuvo que:

CONCILIACION PREJUDICIAL CONTENIDA EN LEY 1551 DE 2012 Y AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN PROCESOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS CONTENIDA EN LEY 1564 DE 2012-Conflicto normativo aparente

Concluye la Sala Plena de la Corte Constitucional que el conflicto entre el artículo 47 (parcial) de la Ley 1551 de 2012 y el artículo 613 del Código General del Proceso es tan sólo aparente. El artículo 47 de la Ley 1551 de 2012, demandado parcialmente, está vigente y es aplicable; no hay razón para considerarlo derogado, toda vez que como se anotó se refiere a la conciliación prejudicial, en los procesos ejecutivos que se promueven contra los municipios, y siendo una norma que regula expresamente la actividad procesal en un asunto, por disposición expresa del artículo 1° de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), debe aplicarse preferentemente a dicho proceso, sin que pueda entenderse que el artículo 613 del Código General del Proceso, la derogó.

Luego, teniendo en cuenta lo indicado por nuestro más alto tribunal, le era exigible al ejecutante agotar dicha conciliación extrajudicial con miras a acudir en forma directa ante la jurisdicción con el fin de pretender el recaudo de la obligación insatisfecha, siendo este un requisito de admisibilidad, razón por la cual repondrá el auto atacado, la inadmitirá y le concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - REPONER el auto de mandamiento de pago adiado el treinta y uno (31) de Julio de dos mil veintiunos (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de CRÉDITOS COMERCIALES DIRECTOS SAS y en contra del MUNICIPIO DE SEGOVIA ANTIOQUIA y MARICELA MARIN MIRA, por no reunir los requisitos exigidos para ello, esto es, la conciliación prejudicial.

SEGUNDO. - INADMITIR la presente demanda y conceder al ejecutante el termino de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo, tal como lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO. - DEJAR sin efecto todo lo actuado con posterioridad a ello, incluyendo las medidas cautelares.

CUARTO. - SIN COSTAS,

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JOSE LIBARDO HERNANDEZ PERDOMO

CERTIFICO	84
Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N°	72
Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SEGOVIA ANTIOQUIA el día 18 del mes de AGOSTO de 2021 a las 8:00 AM	
PATRICIA BARRIENTOS BALBIN Secretaria	